

Domingo, 18 de diciembre de 2005

MINCETUR

Aprueban Reglamento de la Ley N° 28412, que otorga al Ministerio la facultad de sancionar a exportadores o productores que infrinjan preferencias arancelarias previstas en la ATPDEA

DECRETO SUPREMO N° 036-2005-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28412 se otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR la potestad de sancionar a los productores o exportadores que incumplan las disposiciones que este Ministerio establezca con relación a las operaciones de exportación destinadas a acogerse a las preferencias arancelarias previstas en la Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de la Droga - ATPDEA; asimismo, se establecen las sanciones correspondientes;

Que, la mencionada Ley, establece igualmente las sanciones a aplicar a las entidades que por delegación de funciones realizan la certificación de origen de las exportaciones del país bajo el marco de los distintos acuerdos o esquemas preferenciales en las que participa el Perú, cuando incumplan las obligaciones asumidas en virtud de dicha delegación o cometan irregularidades en el ejercicio de la misma;

Que, conforme a la Disposición Complementaria y Final de la citada Ley N° 28412, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, se dictarán las normas complementarias pertinentes;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118, de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 28412 - "Ley que otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la potestad de sancionar a los exportadores o productores que infrinjan el marco de las preferencias arancelarias previstas en la Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de la Droga - ATPDEA, así como a las entidades autorizadas a expedir Certificados de Origen de nuestras exportaciones", el cual consta de IV Capítulos y 13 artículos, en Anexo adjunto que firmado y sellado forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO FERRERO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28412 - "LEY QUE OTORGA AL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO LA POTESTAD DE SANCIONAR A LOS EXPORTADORES O PRODUCTORES QUE INFRINJAN EL MARCO DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PREVISTAS EN LA LEY DE PROMOCIÓN COMERCIAL

ANDINA Y ERRADICACIÓN DE LA DROGA - ATPDEA, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A EXPEDIR CERTIFICADOS DE ORIGEN DE NUESTRAS EXPORTACIONES"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) ATPDEA:** Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de la Droga.
- b) MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- c) DNINCI:** Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- d) TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINCETUR.
- e) Declaración Jurada ATPDEA:** Documento presentado por el productor o exportador de la mercancía, que contiene la información necesaria requerida por los Estados Unidos de América para acceder a las preferencias arancelarias previstas en la ATPDEA.
- f) Convenios:** Convenios de delegación de facultades suscritos entre el MINCETUR y la entidad delegada, que forman parte integrante del acto administrativo de delegación de competencia y que regula el ejercicio de dicha delegación por parte de la entidad delegada.
- g) Certificado de Origen:** Formulario adoptado en cada acuerdo o régimen preferencial, que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan, de conformidad con las disposiciones del acuerdo y/o régimen preferencial.
- h) Entidad Delegada:** Entidad facultada expresamente por el MINCETUR para expedir Certificados de Origen por delegación, bajo el marco de los distintos acuerdos o regímenes preferenciales de los cuales el Perú forma parte, en virtud de delegación de competencia realizada al amparo de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- i) Requisito o Norma de Origen:** Requisito mínimo de transformación aplicable a los materiales que intervienen en la producción, fabricación o elaboración de una mercancía para que ésta califique como originaria de un país y se beneficie de las preferencias otorgadas en virtud de un acuerdo comercial o régimen preferencial. Las Normas de Origen pueden variar entre los acuerdos o regímenes preferenciales.

CAPÍTULO II

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 2.- El MINCETUR conocerá y sancionará, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28412, las infracciones cometidas por los productores o exportadores que buscan acogerse a las preferencias arancelarias previstas en la ATPDEA.

Asimismo, sancionará a las entidades a las cuales se les haya delegado la competencia para realizar la certificación de origen de las exportaciones del país bajo el marco de distintos acuerdos o regímenes de preferencias comerciales, que incumplan las obligaciones asumidas en virtud de dicha delegación o que cometan irregularidades en el ejercicio de la misma.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 28412, las sanciones aplicables a los casos previstos en el artículo precedente son:

1. Amonestación.
2. Multa.

Artículo 4.- Para efectos de la aplicación de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, las infracciones se clasifican en:

1. Muy graves.
2. Graves.
3. Leves.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) Respecto de las cometidas por el productor o exportador que busca acogerse a las preferencias de la ATPDEA.

- Declarar dolosamente información falsa con la finalidad de acogerse a las preferencias de la ATPDEA.

- Omitir u ocultar dolosamente información con la finalidad de acogerse a las preferencias de la ATPDEA.

- Reincidir en la comisión de una falta grave.

b) Respecto de las cometidas por las Entidades Delegadas.-

- Subdelegar, en todo o en parte, la competencia delegada por el MINCETUR.

- Utilizar los sellos oficiales del MINCETUR para actividades distintas a la de expedición de Certificados de Origen.

- Expedir los Certificados de Origen sin verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos o Normas de Origen que exigen las normas internacionales y nacionales en cada caso.

- Expedir Certificados de Origen a través de personas no autorizados por el MINCETUR para desempeñar dicha función.

- Cobrar un importe distinto al señalado por el TUPA del MINCETUR, por expedir Certificados de Origen.

- No presentar el Informe Final sobre el ejercicio de la competencia delegada, de conformidad con lo establecido en los Convenios.

- Reincidir en la comisión de una falta grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Respecto de las cometidas por el productor o exportador que pretende acogerse a las preferencias de la ATPDEA.

- Declarar información falsa o errónea con la finalidad de acogerse a las preferencias de la ATPDEA, siempre que de dicha falsedad o error resulte un beneficio económico para el productor o exportador.

- Reincidir en la comisión de una falta leve.

b) Respecto de las cometidas por las Entidades Delegadas.-

- No llevar los registros estadísticos a que hacen referencia los respectivos Convenios, utilizando los formatos y documentos establecidos para tales efectos por el MINCETUR.

- No cumplir con los plazos de presentación de los registros estadísticos a que hacen referencia los respectivos Convenios.

- No presentar las Bases de Datos con el registro del total de las Declaraciones Juradas del productor, o presentarlas sin cumplir con los plazos y formatos establecidos por los Convenios.

- No realizar o realizar de manera deficiente, las verificaciones ex post solicitadas por el MINCETUR con el propósito de responder oportunamente a los reclamos y consultas de las autoridades competentes en el exterior.

- Difundir cualquier información, relacionada con el MINCETUR, que no esté estrictamente vinculada con la expedición de los Certificados de Origen.

- Reincidir en la comisión de una alta leve.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Respecto de las cometidas por el productor o exportador que busca acogerse a las preferencias de la ATPDEA.-

- Declarar información errónea con la finalidad de acogerse a las preferencias de la ATPDEA, siempre que de dicho error no resulte un beneficio económico para el productor o exportador.

b) Respecto de las cometidas por las Entidades Delegadas.-

- Suspender la expedición de Certificados de Origen sin comunicarlo a la Dirección de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - DNINCI del Viceministerio de Comercio Exterior del MINCETUR.

- No presentar al MINCETUR la documentación o información a la que esté obligada dentro de los plazos previstos, que no se encuentre dentro de los supuestos de infracciones muy graves y graves.

- No informar al MINCETUR acerca de la apertura de nuevos locales para la prestación del servicio materia de delegación.

- No exhibir en un lugar visible del local o locales en que se presta el servicio materia de delegación, el costo de los Certificados de Origen.

- No expedir los Certificados de Origen dentro de los plazos previstos por el TUPA del MINCETUR.

- Cualquier infracción a los Convenios, no comprendida en el presente reglamento.

Artículo 5.- Para la aplicación de las sanciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Respecto de las cometidas por el productor o exportador que busca acogerse a las preferencias de la ATPDEA.-

- La gravedad del hecho.

- El perjuicio generado para el país.

- Las circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción.
- Los antecedentes del productor o exportador que cometió la infracción.

b) Respecto de las cometidas por las Entidades Delegadas.-

- La gravedad del hecho.
- El perjuicio generado para el productor o exportador.
- El perjuicio generado para el país.
- Las circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción.
- Los antecedentes de la Entidad Delegada que cometió la infracción.

Artículo 6.- Cuando se haya confirmado la comisión de una infracción, ésta se sancionará de la siguiente manera:

- a) Las infracciones muy graves, con una multa no menor de 5 UIT ni mayor de 10 UIT.
- b) Las infracciones graves, con una multa no menor de 1 UIT ni mayor de 5 UIT.
- c) Las infracciones leves, con una amonestación escrita.

Artículo 7.- Para el caso de las Entidades Delegadas, las sanciones previstas en el presente Reglamento se aplican sin perjuicio de la facultad del MINCETUR de dejar sin efecto los Convenios o de revocar la delegación de facultades que se les ha concedido.

Artículo 8.- Mediante Decreto Supremo, refrendado por el MINCETUR, se podrán incorporar nuevas infracciones, incluyendo su clasificación y respectivas sanciones.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- Cuando el MINCETUR, a través de la DNINCI, tome conocimiento, de oficio o por denuncia de parte, de la comisión de una infracción presuntamente cometida por un productor o exportador que busca acogerse a las preferencias de la ATPDEA o por una Entidad Delegada en el ejercicio de la función de certificar el origen de nuestras exportaciones bajo delegación de función, la DNINCI formulará la respectiva notificación de cargo, otorgándole al productor o exportador o a la Entidad Delegada un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para que efectúe sus descargos.

Artículo 10.- Presentados los descargos o vencido el plazo a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento, la DNINCI podrá realizar todas las actuaciones y recabar todos los datos e informaciones que considere necesarias para el examen de los hechos, con el propósito de determinar la existencia de responsabilidad susceptible de ser sancionada de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento.

Artículo 11.- Luego de transcurridos veinte (20) días hábiles de vencido el plazo a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento, la DNINCI presentará el Informe pertinente ante el Viceministro de Comercio Exterior, quien emitirá su pronunciamiento sobre el fondo del asunto mediante Resolución Viceministerial en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, así como la sanción propuesta para imponerse al presunto infractor; caso contrario, dispondrá la declaración de no existencia de infracción.